REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año C No. 31280 — Bogotá, D. E., miércoles 29 de enero de 1964 — Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 108 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se autorizan unas adaptaciones en el local del recinto de la Cámara, se destinan unas partidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Generales, contrate y lleve a término los trabajos de ampliación del recinto de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 2º Destínase la suma de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000.00), para atender el gasto que demande el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobeirno Nacional para que, por intermedio del Deparatmento Administrativo de Servicios Generales, proceda a permutar con el Instituto Nicolás Esguerra el lote de terreno y las estructuras adjudicadas a éste por medio de la Ley 1ª de 1960 y a que se refiere el parágrafo del artículo 9º de la Ley 3ª de 1962, por el lote adquirido para la Radiodifusora Nacional por escritura pública número 3001 de 1959, más la suma de tres millones ochocientos mil pesos ($ 3.800.000.00) para la construcción del edificio y dotación.

Parágrafo. Una vez efectuada la permuta de los terrenos de las estructuras de que trata este artículo, y recibido el Instituto Nicolás Esguerra el primer contado de que trata el artículo 6º de esta Ley, las dos estructuras construídas en el lote de 52.800 metros cuadrados, pasarán, una al Ministerio de Educación Nacional y la otra estructura noroeste al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, para la construcción de sus respectivas dependencias.

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas queda autorizado para contratar directamente la terminación de la estructura destinada al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y aportará las partidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y con intervención de la Contraloría General de la República, avaluará esta estructura y su construcción, y su valor se abonará a la deuda que tiene el Gobierno Nacional con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Artículo 6º El Instituto Nicolás Esguerra recibirá anualmente del Gobierno Nacional contados de novecientos cincuenta mil pesos ($ 950.000.00), hasta completar la suma de que trata el artículo 3º, principiando con el primer contado en la presente vigencia de 1963.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda procederá a hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para que en la presente vigencia de 1963, el Instituto Nicolás Esguerra reciba la suma de que trata el artículo anterior. Igualmente procederá en las vigencias siguientes, hasta completar la suma de que trata el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 8º Con cargo a la reserva del Balance del Tesoro constituída por la Contraloría General de la República, artículo 31088, proyecto 2, del Presupuesto Nacional de 1962, para la construcción del edificio Nicolás Esguerra se podrá también adquirir un lote de terreno para el mismo.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.* El Ministro de Comunicaciones, *Miguel Escobar Méndez.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

LEY 109 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se crea una Escuela Industrial en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Magdalena.

Artículo 2º Todos los gastos relativos a la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento serán de cargo de la Nación.

Artículo 3º Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00) para la construcción de cuatro (4) aulas para la escuela primaria del Corregimiento de Bohórquez, jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico.

Artículo 4º Destínase la suma de treinta mil pesos ($ 30.000.00) para el sostenimiento del Colegio de Nuestra Señora de la Misericordia, en el Municipio de Soledad, (Atlántico).

Artículo 5º Créase una Escuela Hogar para Campesinos en el Municipio de Valdivia, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 6º Se faculta al Gobierno para que previo un estudio de la obra adelantada y de sus necesidades y conveniencias para la región, haga los traslados y apropiaciones que requiera la terminación del Colegio de María Inmaculada, de Arbeláez, Cundinamarca.

Artículo 7º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno Nacional incluirá anualmente las partidas necesarias en el proyecto de Presupuesto que presente al estudio del Congreso; y queda ampliamente facultado para hacer dentro de cada vigencia fiscal, los contracréditos, traslaciones, créditos adicionales y demás operaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

LEY 110 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se incorpora a la Red de Carreteras Nacionales una carretera en el Departamento del Tolima, y se ordena su rectificación, ampliación y pavimentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a la Red de Carreteras Nacionales, con las mismas formalidades y reglamentaciones de que trata la Ley 12 de 1949, la carretera que partiendo de Saldaña, en el Departamento del Tolima, llega al Municipio de Alpujarra, en el mismo Departamento, pasando por Purificación, Prado y Dolores.

Artículo 2º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que por administración directa o por contrato lleve a cabo las obras de rectificación, ampliación y pavimentación de esta carretera.

Artículo 3º En el Presupuesto para la próxima y vigencias posteriores se incluirá una partida mínima de un millón de pesos ($ 1.000.000) para atender al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, hasta la terminación de las obras ordenadas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 111 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se crea un Colegio, se destinan unas partidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Municipio de Río de Oro (Departamento del Magdalena), un Colegio de Bachillerato para Varones, que llevará el nombre de "Colegio Alfonso López Pumarejo", el que comenzará a funcionar con los tres primeros años de estudios.

Artículo 2º Destínase hasta la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) para la construcción y dotación del establecimiento de enseñanza secundaria que se crea mediante el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º Los estudios, planos y presupuestos de la obra mencionada serán elaborados por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Magdalena, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Sección de Arquitectura del Ministerio de Educación.

Artículo 4º Destínase igualmente hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00) para la construcción de las torres del templo de Nuestra Señora del Rosario, del Municipio de Río de Oro, Departamento del Magdalena.

Artículo 5º Destínase también hasta la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) para la reconstrucción y ampliación de la Casa Municipal de la ciudad de El Banco, Departamento del Magdalena.

Artículo 6º Los estudios, planos y presupuestos de las obras ordenadas en los artículos 4º y 5º, serán elaborados por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Magdalena.

Artículo 7º Las sumas a que se refieren los artículos 2º, 4º y 5º serán entregadas por la Nación a la Tesorería General del Departamento del Magdalena, la cual tendrá la obligación de rendir las cuentas correspondientes a la Contraloría General de la República, según reglamentación que esta entidad dictará para tal efecto.

Artículo 8º En los Presupuestos Nacionales de la próxima vigencia se apropiarán las partidas señaladas en los artículos 2º, 4º y 5º de esta Ley. En caso de no hacerse, el Gobierno queda facultado para abrir dentro de los Presupuestos los créditos adicionales a las traslaciones que fueren necesarias, a fin de darle cumplimiento al citado artículo.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 112 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual la Nación cede unos terrenos al Departamento del Huila y al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Seccional del Huila, en el Municipio de Pitalito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cédense al Departamento del Huila y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Seccional del Huila, por partes iguales, los terrenos y edificaciones de la Granja de San Julián, de propiedad de la Nación y ubicados en el Municipio de Pitalito, Departamento del Huila.

Artículo 2º La Nación procederá, en consecuencia, a hacer escritura de cesión de los referidos terrenos y edificaciones, con el exclusivo objeto y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 3º Con la cesión de que tratan los artículos anteriores, el SENA procederá inmediatamente después de aprobada la presente Ley, a llevar a cabo las construcciones, instalaciones y dotaciones necesarias para establecer allí un Centro de Aprendizaje destinado a dictar cursos de prácticos agropecuarios, mecánicos agrícolas, incluyendo manejo y mantenimiento de maquinaria agrícola, mayordomía general, inspectores avaluadores de crédito agrario, prácticos en inseminación artificial, ordeñadores, etc.

Artículo 4º Los cursos de capacitación enumerados en el artículo anterior comprenderán enseñanza, alimentación y alojamiento gratuitos, en número no inferior a ciento veinte alumnos internos.

Parágrafo. Además de las labores que se determinan al SENA en el artículo 3º de la presente Ley, deberá continuar desarrollando los programas de selección del ganado de la raza blanco orejinegro, y los servicios de monta y de industrias menores, en forma técnica, sin cobrar emolumento alguno, de manera que no se lesione la organización actual de la Granja.

Artículo 5º Por su parte el Departamento del Huila, de acuerdo con sus recursos presupuestales, destinará la parte que le corresponde conforme a la cesión establecida en el artículo 1º de la presente Ley, a la realización de sus propios programas inherentes a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del aludido Departamento, con miras a la futura proyección de una Facultad de Agronomía y Veterinaria, la cual será auspiciada por la Nación.

Artículo 6º Los terrenos que se ceden por medio de la presente Ley no podrán ser fraccionados ni enajenados en forma alguna por las entidades beneficiadas, pues como ya se dijo, sólo se destinarán para los fines establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco*.

LEY 113 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Estadio y Campo de Deportes de la ciudad de Ciénaga, Departamento del Magdalena, y se ordena la terminación del Estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá a la construcción del Estadio y Campos de Deportes de la ciudad de Ciénaga, con la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00).

La suma de que trata este artículo será incluída por el Gobierno en los Presupuestos Nacionales correspondientes a las dos vigencias subsiguientes a la expedición de esta Ley, en partes iguales.

En caso de no ser incluídas en los Presupuestos Nacionales respectivos, las partidas de que trata este artículo, el Gobierno queda facultado para verificar los traslados y apropiaciones necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 2º Las partidas determinadas en esta Ley serán giradas al Tesorero del Municipio de Ciénaga, y su manejo e inversión serán supervigilados por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º El Municipio de Ciénaga, por su parte, antes de recibir el auxilio aquí decretado, deberá darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 4º El Estadio de que habla la presente Ley llevará el nombre de "Estadio Manuel J. del Castillo".

Artículo 5º Ordénase la terminación del Estadio Olímpico Alfonso López, de la ciudad de Bucaramanga, para lo cual la Nación destinará las sumas que sean indispensables conforme a los planos y prospectos que existen en la Secretaría de Fomento y de Obras Públicas del Departamento de Santander. Con este fin el Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales requeridas.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.